

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, antes Instituto Catastral del
Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de julio
de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
Juicio de Nulidad número **** **, y:

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el veinticinco de enero de dos mil
diecinueve remitido a esta Sala Administrativa del Estado, *****
***** demandó la nulidad de los actos
administrativos que le atribuye a las autoridades demandadas
señaladas al rubro, mismos que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*El pago de lo indebido del impuesto a la propiedad raíz (predial)
del ejercicio fiscal 2019, cobrado por CATASTRO del Municipio de
Aguascalientes. Aguascalientes y/o H. Ayuntamiento de Aguascalientes;
Aguascalientes, y que fuera pagado por la suscrita el día siete de Enero
de dos mil diecinueve, tal y como lo demuestro en la factura y/o recibo
de pago ***** y el número de folio fiscal *****
*****, por la cantidad de **\$848.00 (OCHOCIENTOS
CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto
de pago predial (A LA PROPIEDAD RAÍZ)”.*

II. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se recibieron las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, admitiéndoles las pruebas en términos del mismo acuerdo y se ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y contestación a la misma, mediante proveído de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el siete de junio de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0140/2019

Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz relativa a la cuenta predial *****, para el ejercicio fiscal 2019, relativa a la cuenta catastral *****, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha tres de enero de dos mil diecinueve.

Prueba que obra a fojas 32 a la 34 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aducen las demandadas la falta de interés legítimo de la parte actora porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que la autoridad catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0140/2019

contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Agregan que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo a la autoridad Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento del acto administrativo impugnado, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del

valor catastral, e bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por ello, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ni esta Sala advierte de oficio alguna causal de improcedencia, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por el tercero interesado, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

La parte actora adujo en esencia en su escrito inicial de demanda, que desconoce la manera y fundamentos en los cuales se basó la determinación del impuesto a la propiedad raíz que impugna, puesto que la mencionada determinación no le fue notificada.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban las resoluciones determinantes, así como las constancias que dieron origen a la mismas, a fin de que la parte actora pueda estar en

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0140/2019

aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en un estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto se le notificara, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

En el presente caso las autoridades demandadas acompañaron al escrito de contestación de demanda la resolución determinante del crédito fiscal impugnado por concepto de impuesto a la propiedad raíz de los predios ubicados en el Municipio de Aguascalientes, misma que obra a fojas 32 a la 35 del expediente, además del avalúo catastral que le sirvió de base, mismo que obra a foja 16; quedando con ello la parte actora en aptitud de combatir las ampliación de demanda, de entrada por lo que hace a su omisión de constancia de notificación previa; encontrándose desde luego, también obligado a combatir frontalmente o de fondo dichas resoluciones impugnadas.

Enseguida se procede al estudio en forma conjunta de los conceptos de nulidad PRIMERO y SEGUNDO vertidos en el escrito de ampliación de demanda, al estar íntimamente vinculados entre sí, como se verá a continuación:

En el PRIMERO de los conceptos de nulidad en estudio esencialmente argumenta que la determinación del impuesto a la propiedad raíz combatida cumple con los requisitos señalados en la doctrina del libro Compendio de Derecho Fiscal, para luego agregar que esta cumple con los requisitos previstos por el artículo 31 fracción IV de Nuestra Carta Magna, siendo los elementos esenciales de los actos en cuestión, los que asegura se encuentran debidamente demostrados, para luego culminar que la determinación en cuestión carece de la debida fundamentación y motivación, luego señala diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el SEGUNDO de los conceptos en estudio, en esencia hace valer en esencia que la resolución carece de una debida y legal fundamentación y motivación, pues las autoridades pretenden hacerle exigible diferentes créditos fiscales por diferentes ejercicios fiscales sin decirle los fundamentos legales, sin contener al funcionario facultado que emite la resolución ahora impugnada.

Conceptos de nulidad que devienen INOPERANTES, puesto que, son contradictorios entre sí, toda vez que, en el primero asegura que se cumplen con los requisitos que ordena la ley y en el segundo señala que la autoridad no fundamenta ni motiva la determinación impugnada.

Aunado a que es vago e impreciso, pues no señala en forma clara porque es que el acto administrativo combatido no contiene la debida fundamentación y motivación o del porque es que se viola lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, puesto que únicamente transcribe éste, así como diversas jurisprudencias y tesis, sin embargo no señala en forma clara y precisa del porque la determinación combatida carece de los elementos que ordena el artículo en cita para poder declarar la falta de fundamentación y motivación que asegura se da.

Aunado a que no ataca en forma frontal y directa todos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0140/2019

y cada uno de los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz que se acompañó a la contestación de demanda, de la que conoció al momento de notificársele la contestación presentada por la demandada, estando en tiempo y forma para combatirla en todos y cada uno de los puntos en los que estuviere en desacuerdo, sin que así lo haya hecho en el concepto de nulidad en estudio.

Ahora bien y respecto a la notificación del acto combatido que asegura no se llevó a cabo, en el caso, dado el desconocimiento aducido por el actor en su escrito inicial de demanda y en cumplimiento del artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, se requirió a la enjuiciada para que exhibiera las determinaciones desconocidas, lo que en efecto sucedió, toda vez que la autoridad demandada acompañó a su contestación la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, y como ya se dijo, dejó al accionante en aptitud de controvertir su contenido en ampliación de demanda, sin que el sólo hecho de que no hubiere sido notificada previamente a la presentación de su demanda, provoque la nulidad de los actos impugnados.

En consecuencia, la afirmación del accionante resulta insuficiente para declarar la nulidad de dicha determinación, pues el actor se limita a expresar de manera dogmática que el acto administrativo debe cumplir con tales requisitos, señalando en qué consisten los mismos y citando criterios jurisprudenciales, sin que hubiere controvertido porque la fundamentación y motivación que la autoridad demandada expuso en dichas resoluciones determinantes del Impuesto Predial —que constituyen efectivamente el acto

⁴ “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y ...”

impugnada, es insuficiente o indebida para sostener la legalidad de dichas resoluciones.

En cuanto al argumento de que la determinación impugnada no contiene al funcionario facultado para emitirla, se le dice que en la manifestación se señala:

“En uso de las facultades que me son encomendadas por los artículos 50, 72, 121, Fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda de Municipio de Aguascalientes...”

“ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ING. ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA, QUIEN ACTÚA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES Y LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.”

De lo anterior se advierte que, el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio no sólo fundamentó sus facultades, sino que asentó en la determinación su firma actuando de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas.

En el TERCERO de los conceptos de nulidad expresados en el escrito de ampliación de demanda, manifiesta que al no establecer la autoridad el origen del supuesto deudo determinado en resolución ahora impugnada se confirma la ilegalidad de la misma, aunado a que la autoridad omitió expresar los recursos que proceden en contra del acto administrativo, así como la vía y el plazo para impugnarlo, dejándolo en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no poder combatir la ilegalidad del acto de autoridad.

Concepto que resulta INOPERANTE, puesto que es vago e impreciso al no indicar el por qué la autoridad no cumple con lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, al realizar únicamente la transcripción del señalado artículo, pero sin pormenorizar el porqué se da la falta de fundamentación y motivación de la autoridad.

Manifestaciones que son ambiguas y superficiales, en tanto que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0140/2019

analizado pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse de manera directa respecto de las razones que asentó la autoridad demandada en relación al ordenamiento legal que sirvió como fundamento para la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz.

De manera que, al haber manifestado meros enunciados que no están vinculados mediante un razonamiento lógico jurídico con el contenido de la determinación fiscal combatida, en la que se contienen los fundamentos y motivos de liquidación del respectivo crédito fiscal por impuesto a la propiedad raíz, devienen inoperantes sus razonamientos.

Al efecto, resultan aplicable la jurisprudencia de la novena época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 61 del tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En relación a que la autoridad fue omisa en señalar los recursos procedentes en contra de la determinación impugnada, dicho argumento resulta INFUNDADO, toda vez que, de la determinación del impuesto a la propiedad raíz impugnada se desprende, específicamente en el antepenúltimo párrafo el señalamiento textual:

“La presente Resolución es un Acto definitivo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 Fracción XIII, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, queda enterado que conforme a lo establece el artículo 1602, del Código Municipal, podrá impugnar la presente a través del Recurso de Revisión ante esta autoridad.”.

De ahí no infundado de su argumento, puesto que sí se señala el recurso procedente en caso de inconformidad de la misma, aunado a que no se vio lo su derecho a impugnarla, toda vez que de autos se desprende que, una vez que conoció del acto combatido, al notificársele la contestación de demanda presentada, presento en tiempo y forma la ampliación a su demanda, en dónde ataco en los términos en que considero no encontrarse de acuerdo con el multicitado acto administrativo.

En el CUARTO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, señala que la autoridad en ningún momento fundamento el origen y determinación de los supuestos adeudos, simplemente se limitó a señalar el subtotal de adeudos, multa, recargos y gastos de ejecución, sin darle a conocer el comienzo y determinación exacta y precisa con fundamento legal del concepto que integra a la cantidad total a pagar, generando una incertidumbre al no saber si las multas, recargos y gastos de ejecución impuestos corresponden efectivamente al supuesto adeudo.

Concepto de nulidad que es igualmente INOPERANTE, puesto que como en el caso de los anteriores conceptos de nulidad que han sido estudiados, no ataca en forma directa la determinación de impuesto que dijo desconocer y que la autoridad demandada al ser requerida para ello la exhibió (fojas 32 a la 35 de los autos), y de la que claramente se desprenden los motivos, tasas y fundamentos que la autoridad tomó en cuenta para fincar el impuesto predial del crédito impugnado, respecto del año 2019, tampoco señala del porqué las cantidades que se desprenden de éstas son ilegales o insuficientes; así mismo por lo que ve a los recargos, también se indica que son por la omisión de pago del impuesto.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0140/2019

Por último y en cuanto al concepto de nulidad QUINTO de la ampliación de demanda, donde esencialmente se argumenta que le causa agravio la determinación del impuesto a la propiedad raíz, puesto que la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes exenta del pago del impuesto a la Propiedad Raíz a los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios sin fundamento legal alguno, violando así sus derechos de igualdad y equidad tributaria.

Concepto que es INOPERANTE, y a fin de contar con una mejor precisión y claridad en lo aquí resuelto, es importante tener claro cuáles son los bienes de “*dominio público*” que son exentados de pagar los créditos fiscales respecto de los impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales respectivos, como así lo señala la parte actora.

Ahora bien según lo dispuesto en la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes, se encuentra que los bienes que tienen el carácter de “*dominio público*”, los que forman una parte del patrimonio con el que cuenta el Estado de Aguascalientes, se encuentran, entre otros, los bienes de uso común, así como los destinados a un servicio público, y que respecto a bienes inmuebles que se encuentran destinados al servicio público se tienen los recintos permanentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado; los destinados al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; los destinados al servicio de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo; los que se adquieran mediante actos jurídicos en cuya formalización intervenga la Secretaría, en los términos de esta Ley y, cuando en los mismos se determine la Dependencia o Entidad del Ejecutivo a la que se destinará el bien inmueble y el uso al que está dedicado; y, los que se adquieran por expropiación en los que se determine como destinatario a una Dependencia del Ejecutivo, con excepción de aquellos que se adquieran con fines de regularización de tenencia de la tierra, y desarrollo social, urbano o económico, según lo dispuesto en

los artículos 8, 9, y 10 de la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes, artículos que se transcriben a continuación:

“Artículo 8°.- Están sujetos bajo el régimen del dominio público, los:

I. Bienes del uso común;

II. Bienes destinados a un servicio público; y

III. Otros bienes como: pinturas, murales, esculturas y cualquier otra obra artística incorporada permanentemente a los bienes inmuebles del Estado cuya conservación sea de interés general; muebles de propiedad del Estado que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles como: documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros; y, colecciones: científicas, técnicas, de armas y numismáticas, así como piezas artísticas o históricas de los museos.

Artículo 9°.- Los bienes del uso común consisten en:

I. Las vías terrestres de comunicación a cargo del Gobierno Estatal;

II. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado y, las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado en lugares públicos para ornato o comodidad para quienes las visitan;

III. Antenas; y,

IV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen los bienes del Gobierno del Estado.

Artículo 10.- Están destinados a un servicio público los siguientes bienes inmuebles:

I. Los recintos permanentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;

II. Los destinados al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;

III. Los destinados al servicio de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo;

IV. Los que se adquieran mediante actos jurídicos en cuya formalización intervenga la Secretaría, en los términos de esta Ley y, cuando en los mismos se determine la Dependencia o Entidad del Ejecutivo a la que se destinará el bien inmueble y el uso al que está dedicado; y,

V. Los que se adquieran por expropiación en los que se determine como destinatario a una Dependencia del Ejecutivo, con excepción de aquellos que se adquieran con fines de regularización de tenencia de la tierra, y desarrollo social, urbano o económico”.

Sustentando lo anterior la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde específicamente en el



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0140/2019

segundo párrafo, de la fracción IV, de su artículo 115, señala que los municipios administrarán libremente su hacienda, misma que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que cada una de las legislaturas respectivas establezcan a su favor, exentando de dichas contribuciones a los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Así como según lo dispuesto en el artículo 57, de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, donde se señala que los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios quedan exceptuados del pago del impuesto a la Propiedad Raíz, puntualizando además, que se podrá exentar del pago de este impuesto a todas aquellas Asociaciones Civiles que presten servicios de asistencia social respecto de los inmuebles que sirvan de albergue a niñas, niños o adolescentes u otros grupos vulnerables, previo convenio que se celebre con el Ayuntamiento.

Una vez precisado lo anterior y, al advertirse de la determinación que el inmueble motivo del Impuesto a la Propiedad Raíz es propiedad de la actora, sin que ella hubiere acreditado ante la autoridad responsable una diversa categoría para su inmueble o bien, que dicho inmueble cumple con las características que se disponen en los artículos transcritos en párrafos anteriores o en su caso es una Asociación Civil que presta servicios de asistencia social, al haber celebrado un convenio con el Ayuntamiento, se entiende que no es un inmueble de dominio público y por ende se encuentra obligada al pago del Impuesto a la Propiedad Raíz.

Ahora bien, una vez analizada en forma literal la determinación combatida se encuentra que no existe violación alguna de los derechos de igualdad y equidad tributaria que refiere la parte

actora, puesto que la determinación de Impuestos a la Propiedad Raíz (predial) combatida, respecto a la *equidad* del citado impuesto, que se refiere a que a todos los gobernados se les deben otorgar las mismas bases y características de individualización del impuesto —que encierra la *igualdad*—, sin embargo, y toda vez que no quedó acreditado que el mencionado inmueble propiedad de la accionante, esté catalogado como un bien de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, que deba exentarse del pago del impuesto en cuestión, es que no se actualiza la violación que refiere, puesto que para determinar si se cumple con la igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación —parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual—, que sea idóneo, es decir, que permita advertir la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados, sin que el punto de comparación proceda para medir un trato disímil, y como en el caso, estamos en supuestos diversos, no existe evidencia de violación alguna al principio de igualdad o equidad tributaria.

De ahí lo **INOPERANTE** del concepto de nulidad en estudio, máxime que sus argumentos no se encuentran dirigidos a contravenir todas y cada una de las consideraciones que la demandada estableció para la determinación del tributo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución que contiene la determinación de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, relativa a la cuenta predial *****, de tres de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Secretario de Finanzas



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0140/2019

del Municipio de Aguascalientes, por las razones expuestas en el
Considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el veintiséis de julio de dos mil diecinueve.- Const

L'EFM/giop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **diecisiete** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifica a fin de notificar a las partes, a los *veinticinco días del mes de julio de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL